



Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: INGEN&AR LTDA

Radicación: 44001310300220230005900

AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890300279-4, establecimiento de crédito legalmente constituido con domicilio principal en Cali, y con sucursal autorizada en la ciudad de Medellín, Representada por la Dra. NATHALIE MOLINARES MALDONADO, identificada con CC No. 55.304.714 de Barranquilla, actuando en calidad Representante Legal Judicial, calidad que acredita mediante Certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que iniciara el presente proceso contra la sociedad INGEN&AR LTDA con NIT. 830512196-3, representada legalmente por JOSE ANTONIO BERARDINELLI GARRIDO con CC.79.957.594, preliminarmente observa este despacho que:

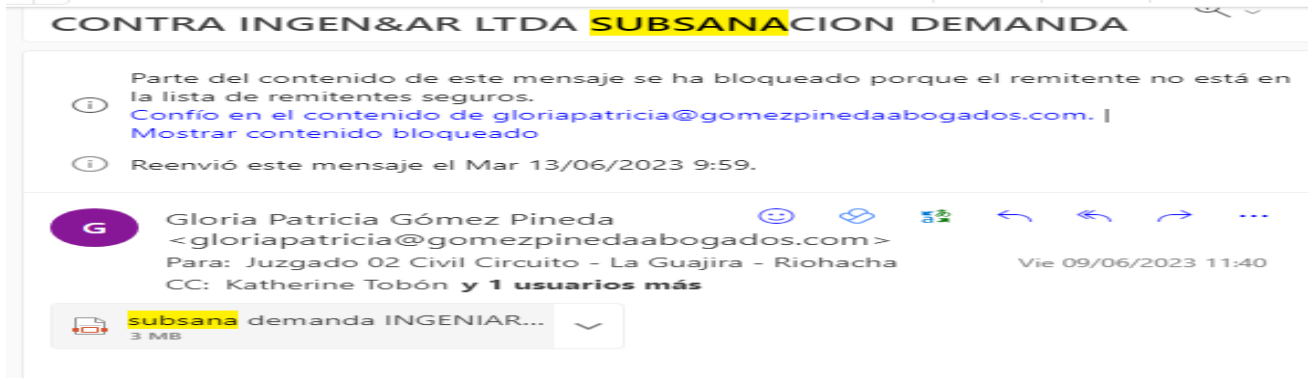
El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 1 de junio de 2023, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N° 2, 4 y 10 del Código General del Proceso y el previsto en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

En tal sentido se observa que la memorialista presentó escrito de subsanación el 9 junio de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, si bien la parte actora con la presentación de la demanda remitió la misma al demandado, esta remisión no se puede predicar de la subsanación que se estudia pues el actor no acredita tal envío como se evidencia en la siguiente imagen:

“



” Así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Subraya fuera de texto). Puesto que olvido acreditar la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada como se puede evidenciar en la anterior imagen.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora no atendió en debida forma lo dispuesto en la norma en comento, se torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no cumplió a cabalidad con el deber impuesto por la pluricitada norma, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194e03d8e3e7b7009d455585a55673c27b5648d383abb46ba6fc8fea85fe83f6**

Documento generado en 20/06/2023 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>